PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 372; 374, fracción VI, 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38, 39, 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos **la improcedencia de las medidas cautelares** solicitadas por Daniel González Cárdenas, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/07/2020, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Comunicación:	Ley General de Comunicación Social
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.
PMC:	Partido Movimiento Ciudadano
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

ANTECEDENTES:

1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El siete de diciembre de dos mil veinte[1], se recibió en esta Unidad el escrito de denuncia promovida por Daniel González Cárdenas, en contra de Armando Ayala Robles y/o cualquier servidor público o particular que resulte responsable, por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y culpa in vigilando por Morena.

Por tal motivo, la parte denunciante, solicita las medidas cautelares consistentes en el retiro de los anuncios o espectaculares en los que se promocione la imagen y el nombre de Armando Ayala Robles, así como que se le obligue a ejecutar los actos necesarios a efecto de solicitar se remuevan todos y cada uno de los anuncios en los que se haga dicha promoción.

2. INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD

2.1. Radicación. Habiendo recibido la denuncia en comento, se formó y registró bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/07/2020.

2.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. En ejercicio de la facultad de investigación de la cual nos inviste la ley, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 6, 35, 36, fracción III, inciso b), 57, fracción I, 337, 342, fracciones I y V, 359, fracción III, 372 de la Ley Electoral; 57, numeral 1, incisos i) y m), del Reglamento Interior; 5, numeral 1, fracción II, 6, numeral 1, fracción II, 7, numeral 1, fracción III, numeral 2, fracción II, 18, 20, 21, 22, 56, numeral 2, 57 y 59, del Reglamento de Quejas, se realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:

- ✓ Acuerdo de Radicación de ocho de enero de dos mil veintiuno:

  - Se requirió al denunciante señalar un domicilio procesal en Mexicali, Baja California.
  - Por lo anterior, se solicitó apoyo a la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE a efecto de llevar a cabo la notificación personal.

[1] La fecha corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL

- Diligencia de desahogo de pruebas técnicas consistentes en páginas de internet, de lo cual se levantó el acta identificada como IEEBC/SE/OE/AC15/14-01-2021.
- Diligencia para constatar los hechos denunciados respecto a propaganda en espectaculares en Mexicali, Baja California, de lo que resultó el acta IEEBC/SE/OE/AC04/09-01-2021.
- Requerimiento de información al Ayuntamiento de Ensenada, para que indique la fecha en que se realizó su informe de gobierno, así como su participación en los hechos denunciados.
- Requerimiento de información al Ayuntamiento de Mexicali, respecto a empresas propietarias, arrendatarias o concesionarias de espectaculares en tal ciudad.

✓ Acuerdo de requerimiento de información de veintiocho de enero de dos mil veintiuno:

- Requerimiento de información a Ayuntamiento de Mexicali, sobre los propietarios, arrendatarios o concesionarios de los espectaculares señalados en el escrito de denuncia, con el fin de obtener información precisa, en defecto de la obtenida.
- Requerimiento de información a Omar Alejandro Aguilar Delgadillo, sobre su participación en los hechos denunciados, así como requerimiento de domicilio procesal en Mexicali.
- Requerimiento de información a la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, sobre el registro y domicilio del STIMT, a efecto de estar en condiciones de requerir información sobre su participación en los hechos denunciados.
- Requerimiento de información a Impacto Visual, respecto si es propietario de los espectaculares en que se anuncia la propaganda denunciada, así como para que señale domicilio procesal en Mexicali.
- Requerimiento de domicilio procesal a la parte denunciada.

✓ Acuerdo de Requerimiento de Información de doce de febrero de dos mil veintiuno:

- Requerimiento de información a la Dirección de Administración Urbana del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, respecto a las claves catastrales de

los predios en que se ubican la propaganda denunciada, con el fin de obtener mayor información sobre la participación en los hechos.

- Requerimiento de información a Observa Publicidad S de R.L. de C.V.
- Requerimiento de información al STIMT, sobre su participación en los hechos denunciados, así como señalamiento de domicilio procesal en Mexicali.

✓ Acuerdo para ordenar diligencia de doce de febrero de dos mil veintuno:

- Diligencia de verificación de la propaganda denunciada, a efecto de darle continuidad a la siguiente etapa procesal, dando como resultado el acta IEEBC/SE/OE/AC73/13-02-2021.

Cabe aclarar que las actuaciones fueron realizadas acorde a la situación presupuestal y de carga laboral en que se encuentra este órgano electoral, cuestión que es un hecho notorio pues puede deducirse de los expedientes del índice del Tribunal, así como en el boletín de actividades difundido en la página institucional consultable en la liga electrónica https://www.ieebc.mx/boletin-de-actividades-2021/.

3. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El trece de febrero, se admitió la denuncia presentada por Daniel González Cárdenas, en contra de Armando Ayala Robles por la **probable** promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la **presunta** realización de actos anticipados de campaña y a Morena por *culpa in vigilando*.

Por lo anterior mencionado, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral.

IV. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El catorce de febrero, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/242/2021, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, toda vez que se denuncia las posibles infracciones consistes en **promoción**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL

personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, así como *culpa in vigilando*, previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución federal, 338, fracción I;339, fracción I; 342, fracción IV; de la Ley Electoral; en relación al 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP y 23, fracción I de la Ley de Partidos, con posible impacto en el proceso electoral local que se está desarrollando en esta entidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 apartado B de la Constitución local; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 359 fracción II; 377, segundo párrafo de la Ley Electoral; 34, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto; 7, numeral 1, fracción II, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior, en las jurisprudencias 3/11 y 25/2015, de rubros: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" [2], respectivamente, de las que se advierte que al ser actos con impacto en el proceso electoral local que se está desarrollando en la entidad, su instrucción e investigación son competencia de esta Comisión.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA

[2] Todas las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página institucional www.te.gob.mx/IUSEapp/

ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS

Del escrito de denuncia se advierte que el denunciante alega:

- Tener conocimiento que aproximadamente partir del veintiséis de octubre existen espectaculares promoviendo la imagen y el nombre de Armando Ayala Robles, así como programas de gobierno en un municipio distinto del cual ostenta el cargo de Presidente Municipal, instalados en Mexicali, Baja California, en las siguientes ubicaciones:

  1- Calzada Héctor Terán 723 (SETECIENTOS VEINTITRÉS), de la Colonia Televisora, Código Postal 21337 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE) entre avenida Anáhuac y Avenida de los Monarcas, Mexicali Baja California.

  2- Calzada Héctor Terán, numero 1565 (MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO), de la Colonia Joaquín Murrieta código Postal 21320 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTE) esquina con Calle de los Coroneles, Mexicali, Baja California.

  3- Boulevard Lázaro Cárdenas 3039 (TRES MIL TREINTA Y NUEVE) de la Delegación González Ortega, Mexicali, Baja California.

- Que dicha publicidad se realiza fuera de la delimitación territorial que corresponde a las facultades del cargo del denunciado, así como del periodo de rendición de cuentas.

- Que la publicidad en mención, al ubicarse en vía pública, se encuentra dirigida a la ciudadanía en general y no solo a los militantes o simpatizantes de algún partido político, por lo que afirma fue difundida con el propósito de obtener apoyo ciudadano generando un posicionamiento anticipado.

- Que Armando Ayala Robles no ha realizado las conductas necesarias para deslindarse de la responsabilidad que surge a partir de la promoción indebida de

su nombre e imagen, lo cual también representa una infracción a las normas electorales.

- Que los espectaculares han causado confusión entre la ciudadanía, siendo objeto de diversas publicaciones en medios de comunicación de circulación local y redes sociales.

- Que las acciones realizadas por el denunciado pueden configurar faltas administrativas graves como el desvío de recursos, así como hechos constitutivos de delito.

CUARTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN
Promoción individualizada

De los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución federal, y 342, fracción IV de la Ley Electoral, se desprende que los elementos de la infracción en análisis son:

a) Que se trate de propaganda gubernamental, es decir, la propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.

b) Que en dicha propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

c) Que impacte en el proceso electoral.

Como se observa de tales elementos, la infracción se actualiza con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la citada normativa, es decir, por instituciones públicas, o bien, por particulares.[3]

Esto es, la infracción en estudio es independiente a la relativa al uso de recursos públicos previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, puesto que no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues de estimar sujeta su configuración a esta exigencia se harían nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.[4]

---

[3] SRE-PSC-265/2018.
[4] Criterio sostenido en el juicio SG-JE-11/2019, así como SUP-REP-622/2018, SUP-REP-156/2016 y SUP-RAP-588/2011.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Para este caso, el INE emitió el acuerdo identificado como INE/CG694/2020[5], mediante el emite los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021, en cuyo punto séptimo, regula la actuación de las y los servidores públicos, que a la letra dice:

> **Séptimo. De los servidores públicos**
> Las y los servidores públicos aspirantes, deberán abstenerse de realizar cualquier acción a través de la cual se difunda propaganda en la que se promueva su nombre, voz o imagen, bajo cualquier medio o modalidad de comunicación.
> En aquellos casos en que la legislación respectiva expresamente imponga la obligación de rendir los informes de labores en una fecha, plazo o término determinado, la difusión respectiva deberá atender a las restricciones señaladas en el párrafo anterior, además de ajustarse, en lo conducente, a lo que establece el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, de manera que se deberá realizar con estricto apego a la normatividad aplicable y en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.
> Los informes de gestión de los grupos parlamentarios deberán de presentarse una sola vez en el año calendario, dentro de un periodo de inmediatez razonable a la conclusión del año legislativo que se informa y no podrán rendirse ni difundirse de manera escalonada o secuencial, ni tener fines electorales. Se presumirá que tienen fines electorales si se difunden una vez iniciado el Proceso Electoral y se incluye el emblema o cualquier referencia a un partido político.
> En cualquier caso, los informes de labores deberán ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública en el período respecto del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.
> En ningún caso las y los servidores públicos que aspiren a competir por cargos electivos en el Proceso Electoral Federal o local, podrán asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas sociales. Tampoco podrán realizar eventos masivos de difusión de logros o inauguración de obras, una vez iniciadas las precampañas electorales.

[5] Visible en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116224/CGex202012-21-rp-10.pdf

Los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes.

Tratándose de procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos, las y los servidores públicos que estén participando en ellos podrán difundir propaganda, así como realizar actos proselitistas dirigidos exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político; es decir, se deben realizar sin hacer llamados a la ciudadanía en general. De igual forma, los informes de labores o de gestión que se realicen en esta etapa, deberán cumplir con las reglas establecidas previamente.

La realización de conductas contrarias a lo previsto en los párrafos anteriores, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Con independencia de lo anterior, se contabilizarán para efectos de los topes de gastos correspondientes.

La propaganda gubernamental difundida deberá tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica. De igual forma, deberá abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular. Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

En caso de difusión de propaganda gubernamental que beneficie a un partido político, en los términos de los presentes Lineamientos, o por guardar identidad con la emitida por el partido, la misma también se contabilizará para efectos de los topes de gasto correspondientes.

Propaganda Gubernamental

Se entiende por propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.[6]

Es de precisarse que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación con cobertura geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad –artículo 21 de la Ley de Comunicación-.

No obstante, como excepción se encuentran: I. Las campañas de información de las autoridades electorales; II. Las relativas a servicios educativos y de salud; III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del INE, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse. Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

La exposición de motivos de la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, que dio origen a la Ley de Comunicación, estableció que el referido párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.

Para ello se establece que "esa propaganda", no podrá incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.[7]

---

[6] De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior, entre otros, en el SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018,

[7] Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales,

De los artículos 1, 2, 3, 4, fracción I y 9, fracción I, de la Ley de Comunicación, se puede advertir, que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, se conduzcan con absoluta imparcialidad, en el manejo y aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, disponiéndose además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Aunado a lo ya expuesto, se debe precisar la naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Además, se advierte que se trata de propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

---

límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.
Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;
(...)
Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:
I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;
(...)

De manera que, el INE fijó los parámetros de actuación de las y los servidores públicos en torno a este proceso electoral concurrente, a efecto de por una parte dar continuidad con la labor encomendada, y por otro salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad.

De forma tal que, para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del proceso electoral, no es conforme a derecho suspender el funcionamiento o dar de baja las páginas de Internet de instituciones de gobierno, sino que simplemente no deberá vulnerar la normatividad ni los principios que rigen a los procesos electorales.

Difusión de imagen, nombre, voces, entre otros.

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor o servidora público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Por ende, al establecer el texto constitucional *"bajo cualquier modalidad de comunicación social"* se sigue que la prohibición de referencia, en sí, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, ya sea visual o auditivamente en: anuncios, espectaculares, cine, lonas, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda, entre otros.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, deben considerar los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

- **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Cabe precisar que, con relación al elemento **temporal** incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

Bajo esa lógica, se ha considerado[8] que "...el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez".

En tal sentido, es procedente analizar la propaganda difundida que cuando contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental y pueda constituir promoción personalizada de un determinado servidor o servidora público, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la normativa constitucional en estudio o bien, por particulares.

No pasa desapercibido, que el referido artículo 134 penúltimo párrafo de la Constitución federal, contiene dos aspectos, por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y por otro lado, el **principio de equidad,** que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de

[8] Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2010.

gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral[9].

De esto se desprende que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso caso por caso, en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro.

En efecto, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

En la misma sintonía, las y los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes –SÉPTIMO de los Lineamientos-.

Ahora bien, no toda contratación de publicidad en redes sociales, por alguna persona física o moral está exenta de vulnerar la normativa electoral, pues atendiendo a las particularidades de cada caso la autoridad está constreñida a realizar un análisis del material denunciado, cuando existan elementos suficientes para suponer que no se está ante la emisión de un comentario espontáneo, en ejercicio de la libertad de expresión, sino ante la posible contratación de propaganda política o electoral, la cual no puede ser difundida o contratada por persona distinta a los autorizados por la ley electoral, es decir, por sujetos ajenos al proceso comicial.[10]

Tampoco pasa desapercibido que como excepción a la infracción en análisis se encuentra la propaganda realizada en torno al informe de labores que por ley tengan que emitir las y los servidores públicos, la cual se debe circunscribir a un periodo de difusión específico, circunscripción territorial determinada y temporalidad definida en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, en relación al 14 de la Ley de Comunicación. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

En cualquier caso, los informes de labores deberán ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública en el período respecto del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones

[9] Así se establece en el expediente SRE-PSC-2/2016
[10] SUP-REP-31/2017

conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía –SEXTO de los Lineamientos-.

Uso de recursos públicos

Del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución federal deriva la obligación de quienes se desempeñen como servidores públicos de utilizar los recursos públicos económicos, materiales y humanos, o de cualquier otra índole para no afectar el principio de equidad.

Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos.

En cuanto a la utilización de los recursos públicos, el Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal[11], da la siguiente definición:

> **Recursos:** Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

Por su parte, el Diccionario Jurídico[12] define los **recursos públicos** como:

> Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.

A su vez el Diccionario de la Real Academia Española[13], señala lo siguiente:

Recurso:

(…)

---

[11] Criterio sustentado por la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC94/2016 y SRE-PSC-95/2016 acumulados.

[12] Ackerman, Mario E., et al, Diccionario Jurídico, Tomo II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 2012, p. 374.

[13] Consultable en las páginas https://dle.rae.es/?id=VXlxWFW y https://dle.rae.es/?id=UYbbTs8

6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia.
7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.

Público, ca:

(...)

3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.

De tales definiciones se obtiene que se debe considerar como recursos públicos al conjunto de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad, u organización del Estado, para el cumplimiento de sus fines y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

En ese sentido, atendiendo al principio de neutralidad, que refiere la prohibición para toda autoridad pública o persona que la integra, de interferir en un proceso electoral mediante el apoyo a alguno de los actores políticos contendientes, mediante el uso de programas sociales o recursos públicos, como lo son, entre otros, la propaganda emitida por las instituciones, o bien, en contra de alguno de ellos.

Siendo entonces, los bienes jurídicos que pretenden salvaguardar la disposición constitucional, son: la imparcialidad, la igualdad en el acceso de cargos públicos y la equidad de la contienda.

Acerca de los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos y de equidad en la contienda electoral el INE[14] destacó tres aspectos:

En primer lugar, la imparcialidad en este ámbito, es decir, la imparcialidad gubernamental, constituye una condición necesaria, aunque no suficiente, para que los procesos electorales se lleven a cabo con integridad. Es, además, un factor de legitimidad y confianza institucional, en la medida que la actividad gubernamental, su propaganda y el desempeño del funcionariado público no incidan negativamente en las condiciones de la contienda, pues de ello depende, en último análisis, la legitimidad del sistema político en su conjunto.

[14] Criterio sostenido en el acuerdo INE/CG694/2020, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTE CON LOS LOCALES ORDINARIOS 2020-2021.

Se persigue como fin el voto libre y auténtico de la ciudadanía, restringiendo el ámbito de actuación del servicio público a efecto de que el poder público no pueda emplearse para influir en el ánimo de la ciudadanía, siguiendo el modelo de otros países, en los cuales, se prohíbe que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, y también que se apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales para su beneficio electoral. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior al analizar el modelo constitucional mexicano[15].

En segundo lugar, en el contexto normativo en que aparecen, los principios de imparcialidad y equidad cobran una significación electoral, en cuanto se refieren a la obligación de los sujetos normativos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los contendientes.
En tercer lugar, el principio de imparcialidad supone asumir un compromiso institucional y personal (cultural en sentido amplio) con los valores del sistema democrático, por ello, aunque en ocasiones se denomina también principio de "neutralidad",[16] en estricto sentido, no debiera confundir con una noción de "neutralidad ideológica", puesto que la imparcialidad no implica abstenerse de cualquier valoración o asumir una actitud nihilista, sino la necesidad imperiosa de no hacer una indebida utilización de los recursos públicos para aplicarlos en una finalidad electoral.[17]

Actos anticipados de campaña

La Ley Electoral define como actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y con anterioridad a la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para

---

[15] Tesis V/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)."
[16] Cfr. Coello Garcés, Clicerio, "Las excepciones constitucionales a la prohibición de difusión gubernamental en las campañas electorales", Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, T. VI-Bis, México, TEPJF-Miguel Ángel Porrúa, 2014, p. 321 y Sánchez Muñoz, Oscar, "El mandato de neutralidad de los poderes públicos en el proceso electoral como proyección del principio de igualdad de oportunidades entre los competidores electorales" en AA. VV., La elección presidencial en México (2012). Memoria del V Seminario Internacional del Observatorio Judicial Electoral del TEPJF, Carlos Báez y Luis Efrén Ríos (coords.), México, TEPJF, 2014, pp. 163-181.
[17] Vid., Vázquez Rodolfo, Liberalismo, Estado de derecho y minorías, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Facultad de Filosofía y Letras-Paidós, 2001, pp. 98-9.

contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; -artículo 3, fracción I-.

Así, la Sala Superior[18] ha sostenido que para la actualización de tal infracción se requiere la coexistencia de los elementos temporal, personal y subjetivo. Al efecto, el INE ha determinado en los Lineamientos cuáles son los parámetros a seguir de los mismo, que consisten en lo siguiente:

a) Personal. Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identificable al aspirante a un cargo de elección popular.

b) Subjetivo. Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, partido político o coalición, con lo que se presumirá la intención de promover el voto o presentar una candidatura.

c) Temporal. Si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el Proceso Electoral Federal o local y previo a la etapa de precampañas o durante las intercampañas, se genera la presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda.

De manera que, para acreditar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha considerado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura,[19] lo cual se traduce en lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

[18] SUP-JRC-154/2018.
[19] Criterio sustentado en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

Lo anterior permite, de manera objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Cabe precisar que en aquellos casos de las y los servidores públicos que participen en los procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos, podrán difundir propaganda, así como realizar actos proselitistas dirigidos exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político; es decir, se deben realizar sin hacer llamados a la ciudadanía en general. –SÉPTIMO de los Lineamientos-

Culpa in vigilando

Los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. –artículo 41 de la Constitución federal-.

En ese orden de ideas, los partidos políticos como personas jurídicas son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

De manera que, el artículo 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP en relación al artículo 23 de la Ley de Partidos les impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ESTATAL

a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

En esa tesitura, respecto a este último supuesto se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".[20]

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

a) Aportadas por la parte denunciante

1- Documental: Consistente en Instrumento Publico No. 95,586, Volumen 2,719 ante la fe del licenciado Gabriel Tobías Duarte Corral, Titular de Notaria Diez, Mexicali, Baja California, en el cual contiene fe de hechos sobre los espectaculares colocados en favor de Armando Ayala Robles en Mexicali.

2- Técnica: Consistente en seis ligas de electrónicas insertas en el escrito de denuncia, de las cuales se ordenó su desahogo, dando como resultado el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC15/14-01-2021.

[20] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

3- Diligencia: A fin de constatar los hechos denunciados consistente en localizar los espectaculares señalados en el escrito de denuncia, dando como resultado el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC04/09-01-2021.

4- Documental Pública: Consistente en informe de autoridad a cargo del Municipio de Ensenada, Baja California, a efecto de que indique si realizó la contratación de los espectaculares ubicados en los domicilios señalados en el escrito de denuncia, a lo cual se ordenó el requerimiento de información en atención al acuerdo de ocho de enero del presente.

5- Presunción legal y humana: en lo que favorezca sus intereses.

6- Instrumental de actuaciones: en lo que favorezca sus intereses.

b) Aportadas por la parte denunciada

Documental Pública: Consistente en oficio OPM/EXT/010/2021 de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, signado por Armando Ayala Robles en contestación al acuerdo de ocho de enero, en el que manifiesta lo siguiente:

> *"...Ahora bien, una vez analizadas las preguntas realizadas, cabe señalarse en cuanto al punto 1. Es decir, la fecha en que se llevó a cabo el informe de gobierno del 2020, cabe mencionar que fue el sábado 03 de octubre de 2020, a las 11:30 hrs.*
> *Por otra parte, en cuanto al punto 2.Cabe mencionar que no soy responsable de ninguna de las publicidades que se señalan en el cuerpo del oficio que se atiende..."(sic).*

c) De la investigación

1- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC04/09-01-2021 con motivo de la diligencia para constatar los hechos denunciados en Mexicali, Baja California, dictados en los procedimientos especiales sancionadores IEEBC/UTCE/PES/07/2020 y IEEBC/UTCE/PES/08/2020.

1. Que atento a lo anterior, y a efecto de verificar lo manifestado por la parte denunciante en su escrito inicial, respecto a la existencia de varios espectaculares en la ciudad de Mexicali, en donde aparece la imagen de Armando Ayala Robles en su carácter de Presidente Municipal de Ensenada; hago constar que siendo las quince horas con diez minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Héctor Terán Terán y Boulevard Anáhuac, en la ciudad de Mexicali Baja California, también referido como Calzada Héctor Terán 723

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

(SETECIENTOS VEINTITRÉS), de la Colonia Televisora, Código Postal 21337 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE) entre avenida Anáhuac y Avenida de los Monarcas, Mexicali Baja California. dentro del taller Mecánico de nombre "EL DELFÍN", advertí un espectacular colocado sobre una estructura gris, el cual contiene una lona en el que se encuentra plasmada preponderantemente una imagen en tonos grises y azules en la que observé paquetes de queso mozzarella de la marca FENNER, además en la parte superior izquierda se aprecia un recuadro azul con un logotipo blanco y la leyenda: "FENNER", mientras que en la parte inferior hay una franja azul con la leyenda: "Siempre en tus manos", seguido del logotipo de la red social Facebook y la leyenda: "Fenner Foods"; así mismo se observó del otro lado del espectacular una lona de color azul marino con la leyenda en el centro: "MEXICALI" en letras blancas delineadas en rojo, una franja roja del lado izquierdo con la leyenda: "TECATE" en letras blancas y dos logotipos en la parte inferior derecha, seguido de la leyenda: "EVITA EL EXCESO"; por lo que continuando con la diligencia, hago constar que utilizando mil teléfono celular procedí a tomar fotos del lugar y de lo que se observó, y se insertan a continuación a efecto de que obren como parte integrante de la presente acta:

2. Continuando con la diligencia ordenada, hago constar que siendo las quince horas con veinte minutos me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Héctor Terán Terán, entre Centauro del Norte y el Siete Leguas, en la Colonia Televisora, Mexicali BC, también referido como, Calzada Héctor Terán, numero 1565 (MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO), de la Colonia Joaquín Murrieta código Postal 21320 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTE) esquina con Calle de los Coroneles, Mexicali, Baja California; mismo que fue señalado por la parte denunciante y, una vez hecho el recorrido sobre el citado Boulevard, me percaté que se refiere al espectacular que se ubica frente al domicilio señalado, es decir entre calle de los Generales y los Capitanes, dentro del terreno del establecimiento comercial PINTURAS EL PERICO. Por uno de los lados esta una lona en tonos claros en la que se divisa la leyenda en letras blancas: "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA LA TRANSFORMACIÓN VA DE LA MANO DEL PUEBLO"

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONSEJO ESTATAL

además de un brazo con el puño cerrado y en la parte inferior derecha una figura blanca con las leyendas: "morena" en color guinda y "La esperanza de México" en color negro. Por el otro lado se observa una lona con fondo azul, la parte trasera de un avión blanco con líneas tricolor y un escudo mexicano, mientras que en la parte superior izquierda se visualiza la leyenda: "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA ACABARON LOS EXCESOS Y PRIVILEGIOS DE LOS FUNCIONARIOS", y en la parte superior derecha se encuentra un recuadro blanco con la leyenda: "INE-RNP-000000275423". En la parte inferior derecha se observa una figura blanca con las leyendas: "morena" en color guinda y "La esperanza de México" en color negro. Continuando con la diligencia, hago constar que utilizando mi teléfono celular procedí a tomar fotos del lugar y de lo que se observó, por lo que se insertan a continuación a efecto de que obren como parte integrante de la presente acta:

3. Continuando con el desahogo **y** siendo las dieciséis horas, me constituí en el domicilio ubicado en Boulevard Lázaro Cárdenas, entre Rio Panuco y Rio Zitácuaro, Mirasol, Mexicali, BC, también referido como Boulevard Lázaro Cárdenas 3039 (TRES MIL TREINTA Y NUEVE) de la Delegación González Ortega, Mexicali, Baja California, en donde pude observar lo siguiente: dentro del terreno en donde se ubica un gimnasio de nombre "ULTRA GYM & FITNESS" y un puesto de tacos de nombre "TAQUITO DE ORO", se encuentra un espectacular con una lona en la que se observa un fondo en tonos grises y en su parte superior izquierdo un recuadro azul con la leyenda en letras blancas: "ARMANDO AYALA", seguido de la leyenda en letras blancas y azules: " TRABAJO Y COMPROMISO". En la parte central se visualiza un logotipo azul y debajo la leyenda: "CONAJOMX". Mientras tanto del lado derecho de la lona se observa la foto de una persona del sexo masculino sonriendo. Sobre la estructura de metal se encuentra el nombre de la empresa IMPACTO VISUAL seguido de la leyenda: "PUBLICIDAD EXTERIOR" y los números 6643316786 y 6644480440, siendo todo lo que pude observar en el lugar señalado; por lo que continuando con la diligencia, hago constar que utilizando mi teléfono celular procedí a tomar foto del lugar y de lo que se observó, por lo que se inserta a continuación a efecto de que obre como parte integrante de la presente acta:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

2- **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC15/14-01-2021 con motivo de las diligencias de desahogo de las pruebas técnicas consistentes en las páginas de internet ordenadas en el punto quinto del acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiuno dictado dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/07/2020.**

1.Enlace https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2019/Octubre&nombreArchivo=Periodico-44-CXXVI-20191011-INDICE.pdf&descargar=false, al abrirlo observé que se trata de un documento en el cual, en su primera página aparece en la parte superior la leyenda: "Periódico Oficial del Estado de Baja California. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California". Debajo identifiqué la leyenda: "Francisco Arturo Vega de Lamadrid. Gobernador del Estado. Luis Armando Carrazco Moreno. Director." También divise, sobre un fondo negro, la leyenda: "Tomo CXXVI Mexicali, Baja California, 11 de octubre de 2019. No. 44. Índice". Desplazándome hacia abajo, en la página diez, observé, en la parte superior, al centro la leyenda: "PERIÓDICO OFICIAL", al lado derecho "11 de octubre de 2019", y de lado izquierdo "Página 10". Debajo divise la leyenda: "XXII LEGISLATURA DE BAJA CALIFORNIA", y del lado izquierdo un símbolo. Debajo advertí la leyenda: "A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, SE LES HACE SABER QUE LA HONORABLE XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 36 DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EXPIDE EL SIGUIENTE: BANDO SOLEMNE. Para dar a conocer la declaración de Munícipes Electos para integrar el H. XXIII Ayuntamiento del Municipio de Ensenada, Baja California para el periodo constitucional comprendido del 1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2021 son: PRESIDENTE MUNICIPAL ARMANDO AYALA ROBLES. JORGE EDUARDO VEGA ZAMORA. PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE. SÌNDICO PROCURADOR. ELIZABETH MUÑOZ HUERTA. AURORA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

INZUNZA VELASCO. SÌNDICO PROCURADOR SUPLENTE. De igual modo, en la parte inferior de la página, identifiqué de lado izquierdo una firma encima de la leyenda "DIP CATALINO ZAVALA MÀRQUEZ. Presidente". Así como del lado derecho otra firma, encima de la leyenda "DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ. Secretaria." Al centro observé el sello de un águila. Lo descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

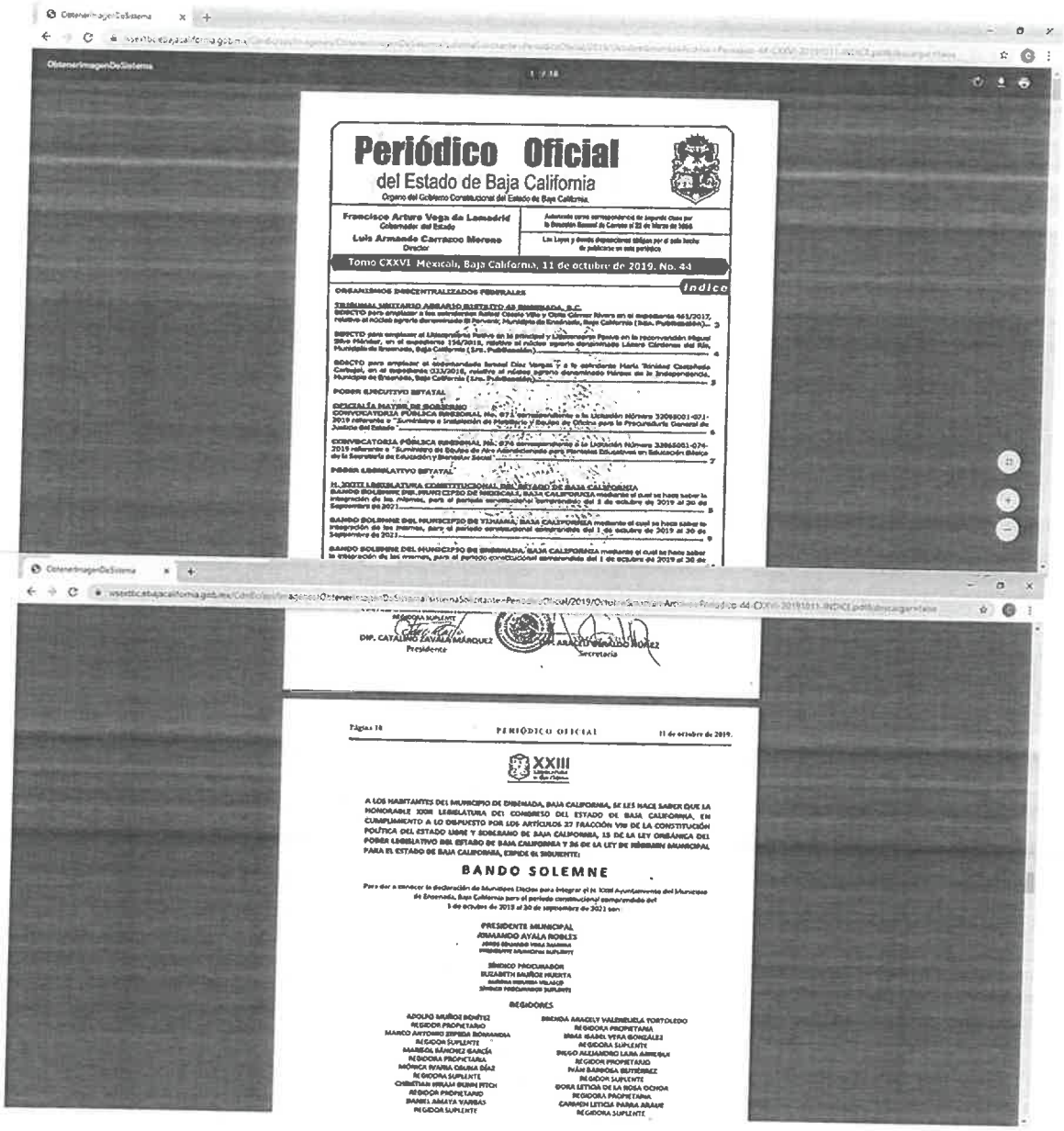

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California

Francisco Arturo Vega de Lamadrid
Gobernador del Estado

Luis Armando Carrasco Moreno
Director

Tomo CXXVI Mexicali, Baja California, 11 de octubre de 2019. No. 44

Indice

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES

PODER EJECUTIVO ESTATAL

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

H. XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIP. CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ
Presidente

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
Secretaria

Página 10 PERIÓDICO OFICIAL 11 de octubre de 2019.

XXIII

A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, SE LES HACE SABER QUE LA HONORABLE XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 36 DE LA LEY DE RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EXPIDE EL SIGUIENTE:

BANDO SOLEMNE

PRESIDENTE MUNICIPAL
ARMANDO AYALA ROBLES

SÍNDICO PROCURADOR
ELIZABETH MUÑOZ HUERTA

REGIDORES

ADOLFO MUÑOZ BONÍTEZ
REGIDOR PROPIETARIO
MARCO ANTONIO ZEPEDA BONANDIA
REGIDOR SUPLENTE
MARISOL SÁNCHEZ GARCÍA
REGIDORA PROPIETARIA
MÓNICA IVANA OSUNA DÍAZ
REGIDORA SUPLENTE
CHRISTIAN HIRAM BURN FITCH
REGIDOR PROPIETARIO
DANIEL AMAYA VARGAS
REGIDOR SUPLENTE

BRENDA ARACELY VALENZUELA TORTOLEDO
REGIDORA PROPIETARIA
IRMA ISABEL VERA GONZÁLEZ
REGIDORA SUPLENTE
DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI
REGIDOR PROPIETARIO
IVÁN BARBOSA GUTIÉRREZ
REGIDOR SUPLENTE
DORA LETICIA DE LA ROSA OCHOA
REGIDORA PROPIETARIA
CARMEN LETICIA PARRA ARAUJO
REGIDORA SUPLENTE

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

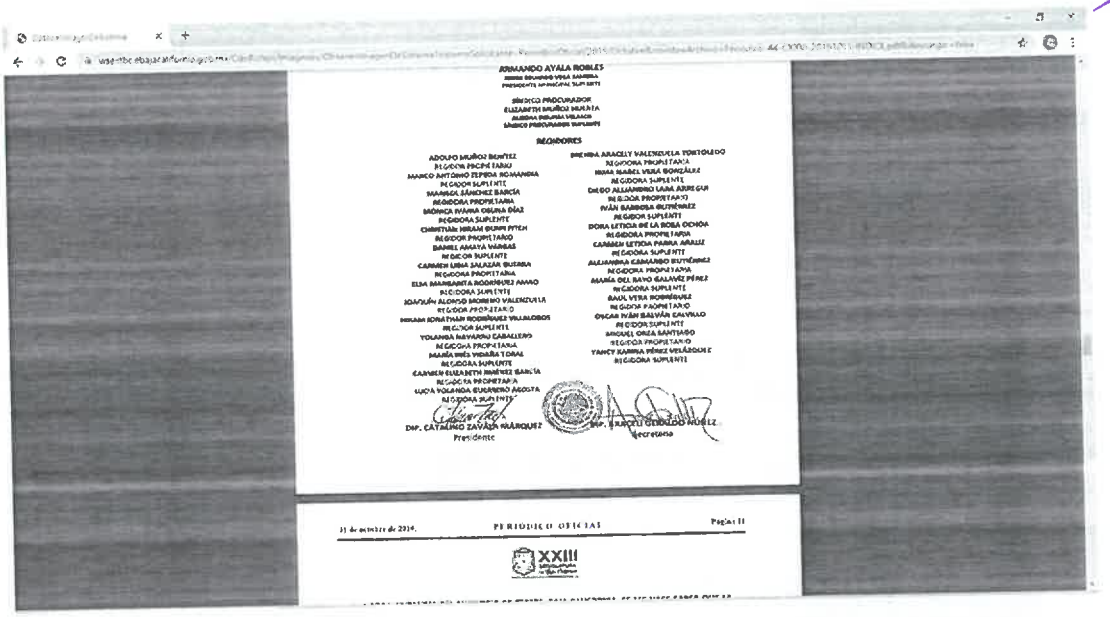
ARMANDO AYALA ROBLES

SÍNDICO PROCURADOR

REGIDORES

31 de octubre de 2014. PERIODICO OFICIAL Página: 11

2.Enlace https://www.facebook.com/302749883412866/videos/3603008659733240/, al abrirlo constaté que se trata de una página de la red social "facebook", en el que advertí la publicación de un video titulado: "1er. Informe de Gobierno Armando Ayala Robles", con fecha tres de octubre del dos mil veinte, con la descripción: "#EnVivo | Primer Informe de Gobierno | Iniciamos con sueños y esperanza, en un pensamiento comparto con el pueblo ensenadense, por hoy y después de camiar por esta travesía sumada de acciones de bienestar y de construcción hacia un mejor calidad de vida, celebramos con ustedes, por las metas ejercidas y por las que están por venir. Nuestra labor es posible por nuestro compromiso y vocación, por la participación política de la ciudadanía, dotándola de una ética demócrata y legítima, demostrando que no hay barreras ni límites de imposición. Sociedad organizada y Gobierno, ¡Estamos cumpliendo! #XXIIIAyuntamiento #Ensenada #BajaCalifornia #CuartaTransformación #EstamosCumpliendo #ArmandoAyalaCumple". Debajo del título aparece la leyenda: "3,9 mil reproducciones". Al reproducir el video, con duración de doce minutos con doce segundos, observé lo siguiente:

	Descripción del audio: Sonido de aplausos. **Descripción de la imagen:** Se observa una persona del sexo masculino detrás de unos micrófonos. De fondo se divisa la leyenda: "1 PRIMER INFORME DE GOBIERNO. XXIII AYUNTTAMIENTO ENSENADA." En la parte inferior aparece la leyenda: "1 PRIMER INFORME DE GOBIERNO. Lic. Armando Ayala Robles. Presidente Municipal. De igual manera se observa del lado superior derecho, sobre un recuadro una persona del sexo masculino, así como del lado izquierdo, se divisa una bandera.

	Descripción del audio: Sonido de aplausos. Voz de hombre: Para los que decían que la 4T miente… **Descripción de la imagen:** Se observa un conjunto de personas del sexo femenino y masculino, sentados y aplaudiendo.
	Descripción del audio: …Que la 4T no daba resultados, que la 4T no cumplía, que la 4T no sé qué, no servía, que de que servía la alineación de poderes, que sí que beneficios íbamos a tener como Municipio, pues hoy les tengo noticias, para los incrédulos, que gracias al apoyo de nuestro Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, Ensenada fue considerada como uno de los cincuenta municipios seleccionados en el País para ser beneficiada a través del programa mejoramiento urbano emergente de la SEDATU, con más de doscientos un millones de pesos para infraestructura. No es préstamo, no es crédito, no es endeudamiento, como lo hicieron en otros gobiernos. Son fondos federales en apoyo al bienestar y la reactivación de nuestra economía. Recursos que aquí quedarán. Son siete proyectos de alto impacto, el anhelo de nosotros los ensenadenses. renovación del parque Revolución, Zócalo y monumento a la madre, nuestro mercado publico municipal, plaza cívica de la Patria, malecón Playa Hermosa, unidades deportivas, centro deportivo comunitario, parques y andadores para la colonia ochenta y nueve, además del programa de mejoramiento urbano de vivienda. Hoy quiero reconocer también, el apoyo al respaldo de nuestro delegado único en Baja California, el representante del Presidente de la República, Jesús Alejandro Ruiz Uribe, que está aquí con nosotros. Así como también el Director de Programas Sociales de México, Gabriel García, nos da mucho gusto que este aquí con nosotros. Hoy les digo que la promesa que hicimos cuando tocamos puertas, que nuestro Presidente iba apoyar a las colonias populares, eso se está reflejando en tres mil seiscientos sesenta y

seis obras, apoyos de treinta y cinco mil y noventa y cinco mil pesos, a fondo perdido son más de cuatrocientos treinta millones de pesos en estos dos programas de mejoramiento urbano y mejoramiento de vivienda. Tengo plena conciencia de que aún falta mucho por hacer, lo aquí expuesto refleja el trabajo conjunto con los tres órdenes de Gobierno, la buena relación, el respeto, y la coordinación sobre todo el compromiso del Presidente de la República con nuestra tierra, con nuestra gente. Amigas y amigos en este primer año de Gobierno estamos cumpliendo con los compromisos de las necesidades básicas que exigía la gente de nuestro municipio. Me podrán preguntar, y ¿ahora Armando?, muy bien, muchas obras, avances, pero ¿ahora qué sigue?, ¿qué viene para el Municipio?, vamos por una nueva etapa, vamos por la modernidad, vamos a detonar el desarrollo, vamos por los grandes proyectos y obras que requerimos, les informo de algunos, que es esto importante. En el tema de salud, después de doce años de gestiones, en esta administración, logramos obtener la aprobación y viabilidad por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el apoyo del señor Gobernador, y nuestro Presidente de la República para la construcción del Hospital Regional de Especialidades de ciento ochenta camas, será una realidad para nuestro municipio. En el tema de infraestructura, después de diez años de gestiones, de promesas incumplidas por los pasados gobiernos, y del nulo interés de las pasadas administraciones del Estado, hoy gracias a las gestiones de nuestro Gobernador, y nuestros diputados federales, también hay que reconocer el trabajo del Diputado Armando Reyes Ledezma, va ser posible en infraestructura después de diez años, la terminación del libramiento Ensenada en este dos mil veintiuno. Vamos en este dos mil veintiuno por los pasos a desnivel que le urgen a nuestra ciudad. Vamos por la anhelada ciclovía del Sauzal a Playa Hermosa, rescataremos los pulmones de la ciudad con un proyecto ecoturístico, y cultural del cañón de doña petra, y algo que seguirá marcando el antes y después, será el inicio de la canalización y parque lineal del arroyo Ensenada. En materia de seguridad estamos muy, pero muy preocupados, pero estamos más ocupados en brindar soluciones, en procurar la seguridad para nuestro Municipio, informo que nuestro Municipio, ya es un proyecto platicado con el Fiscal, el señor Gobernador, con la Federación,

	y que será de gran beneficio. Este Municipio contará con dos sedes para albergar el cuartel de la Guardia Nacional. Con el apoyo de las y los diputados, así como el Gobernador, será posible un mayor, despliegue de elementos, para que el ciudadano se sienta con una mayor protección de sus familias, esto con la Guardia Nacional. Esto también viene próximamente, para nuestro Municipio, además quiero anunciarles, que gobierno e iniciativa privada, estamos trabajando muy de la mano con los empresarios, los empresarios responsables que vienen a invertir a nuestro Municipio con grandes proyectos, todo aquello que anteriormente se quedaba en corrupción, en los bolsillos de los funcionarios, de los servidores públicos, hoy nosotros luchamos porque esos recursos sean de beneficio para el pueblo, y estamos impulsando un nuevo modelo de seguridad inteligente que contempla la construcción e instalación de torres de vigilancia fijas y móviles totalmente equipadas, únicas en su tipo en Baja California. Ya voy a terminar, ya me está apurando con el tiempo. Ya voy a terminar. Amigas y amigos quiero aprovechar este marco para informarles que contamos con el apoyo del Gobierno Federal, así como el apoyo de nuestro Gobernador, para que juntos impulsemos un proyecto estratégico para la transformación de nuestro país, de México y que venga a cambiar la vida económica del noroeste de México, se trata nada más y nada menos que el puerto multimodal de Punta Colonet. Se trata de un proyecto que quedó doce años en el olvido, y que, por su ubicación estratégica, detonará la economía al sur del Municipio, será la puerta al comercio entre Asia y América del Norte, el proyecto superará los puertos de Veracruz y Lázaro Cárdenas. Será un camino largo, pero vamos a sentar las bases en este Gobierno, estoy seguro que habrá muchas empresas interesadas en invertir en nuestro Municipio y Baja California. Amigas y amigos seguiremos luchando por la transformación de México, de nuestro pueblo, todo hacia adelante, ni un paso atrás. Sociedad y gobierno, vamos juntos a trabajar, vamos juntos a salir adelante, vamos juntos a seguir haciendo historia, por Baja California y por Ensenada. En este vigésimo tercer Ayuntamiento estamos cumpliendo, felicidades.

	Descripción del audio: Sonido de aplausos, **Descripción de la imagen:** Se observa un conjunto de personas de pie aplaudiendo. Así como una persona del sexo masculino dirigiéndose hacia dicha audiencia.
 	Descripción del audio: Sonido de aplausos. Voz en off: Gracias al Licenciado Armado Ayala Robles, quien hoy rinde su primer informe de Gobierno. Completando los compromisos del plan de Gobierno en su totalidad solo en su primer año de Gobierno. Aún queda mucho por hacer. Agradecemos la presencia de todos y cada uno de los sectores, de los funcionarios de los tres niveles de Gobierno, alcaldes que nos acompañan. Todos y cada uno de ustedes son fundamentales. Para el desarrollo de este Plan Municipal, que hoy rinde sus primeros frutos. El trabajo continuo, pero sin duda por Ensenada y por Baja California, estamos cumpliendo. Que tengan excelente tarde "Música instrumental de fondo" **Descripción de la imagen 1:** Se divisa a dos personas del sexo masculino abrazándose, de fondo se ve un conjunto de personas. Así mismo se advierte la leyenda: "PRIMER INFORME DE GOBIERNO. Lic. Armando Ayala Robles. Presidente Municipal". **Descripción de la imagen 2:** Se observa a una persona del sexo masculino abrazar a una persona del sexo femenino. Así mismo se advierte la leyenda: "PRIMER INFORME DE GOBIERNO. Lic. Armando Ayala Robles. Presidente Municipal".

	Descripción del audio: Música instrumental de fondo. **Descripción de la imagen:** Se observa un logo sobre un fondo guinda, con la leyenda: "ENSENADA XXII AYUNTAMIENTO "EL COMPROMISO ES DE TODOS".

3. Enlace https://zetatijuana.com/2020/10/armando-ayala-alcalde-de-ensenada-aparece-en-espectaculares-en-mexicali/ en la cual observé, en la parte superior izquierda, la leyenda "Z", y debajo "WWW.ZETATIJUANA.COM". Del lado izquierda, identifiqué los iconos: "Noticias del día, BCS, Nacional, Internacional, Reportajez, Publirreportajez, columnaz, Ezenario, Mexicali, Ensenada, Deportez, Cultura, Espectaculoz, Opinionez, Aviso de Privacidad, Aviso Legal, Políticas de Uso, Derecho de Réplica." En el centro superior divise la leyenda: "ZETA LIBRE COMO EL VIENTO", debajo aparecen una serie de iconos y la leyenda "14 de Enero del 2021". También observé la leyenda: "Armando Ayala, alcalde de Ensenada, aparece en espectaculares en Mexicali." De igual manera, observé la leyenda: "sábado, 24 de octubre, 2020 9:10 PM". En la parte inferior advertí el texto: "Al menos tres espectaculares con la imagen del presidente municipal de Ensenada, Armando Ayala Robles, aparecieron en las calles de Mexicali, este sábado 24 de octubre... Los letreros ubicados en la carretera a Tijuana, en calzada Héctor Terán Terán y Lázaro Cárdenas, a la altura del fraccionamiento Villa Verde, al Oriente de Mexicali, son los anuncios colocados -aparentemente- por el Sindicato Nacional de Infraestructura, donde le agradecen por su labor durante su primer año de labores..."Estamos saliendo del bache", reza uno de los mensajes escritos en el espectacular, donde aparece el alcalde de Ensenada." Desplazándome hacia abajo, observé el texto: "...Cabe mencionar que este tipo de acciones podrían considerarse un acto anticipado de campaña, porque se está explotando la imagen del edil ensenadense, fuera del periodo otorgado para anunciar su imagen con motivo del informe...El artículo 134 de la Constitución prohíbe este tipo de promoción, al igual que el artículo 14 de la Ley de Comunicación Social, donde indica que la promoción debe ser exclusivamente en su zona geográfica... La promoción es muy similar a la que hizo el excandidato a la gubernatura de Baja California Óscar Vega Marín, quien en el año 2012 exhibió espectaculares de su persona, a través de la revista "Campestre"... Al igual que sucedió este fin se semana con los espectaculares colocados en diversos puntos de Tijuana, en los que exhiben la imagen del Secretario de Economía Sustentable y Turismo, Mario Escobedo, en una entrevista realizada también por la revista Campestre en la que asegura que la vida lo ha preparado para ser gobernador.". Lo descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

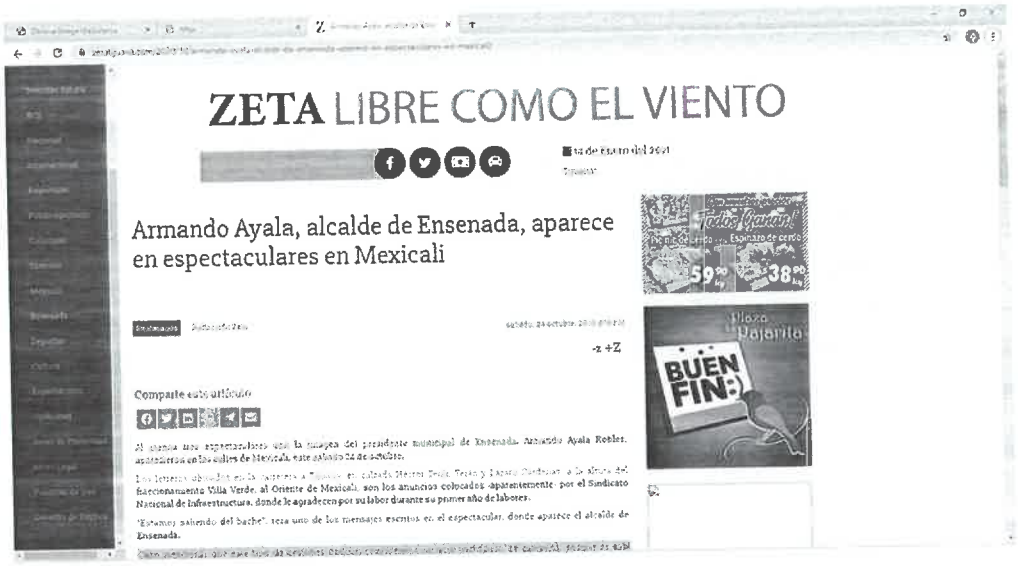

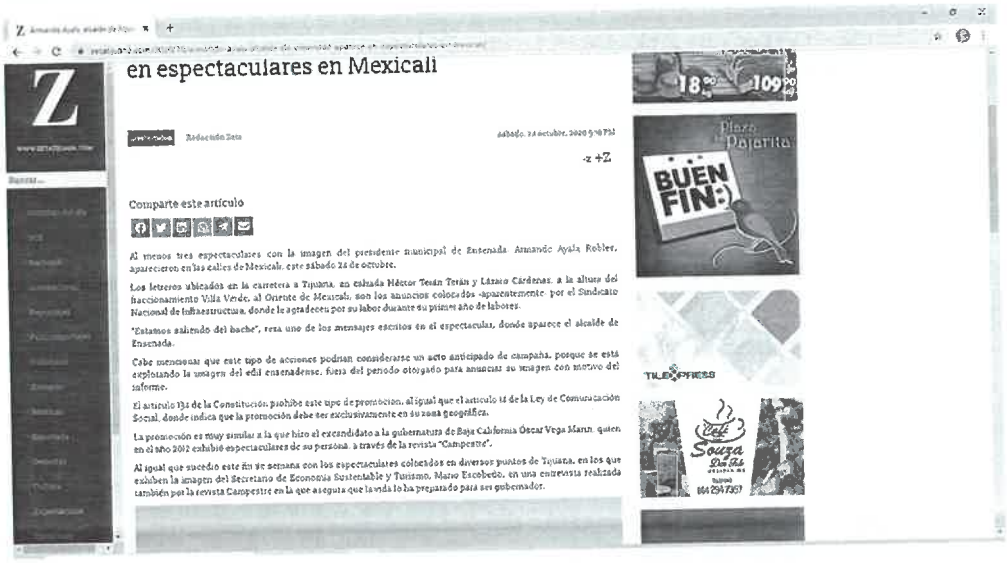

4. Enlace https://www.facebook.com/398460843906791/posts/aparecen-espectaculares-de-armando-ayala-en-mexicalial-menos-tres-, en el cual advertí que se trata de una página de la red social "facebook", la cual, en la parte superior, del lado izquierdo, observé la leyenda: "facebook. Regístrate". Al centro, identifiqué un recuadro de fondo blanco, en el que divisé la leyenda: "Debes iniciar sesión para continuar.". Debajo percaté otro recuadro, en el que advertí la leyenda: "Inicia sesión en Facebook", debajo los recuadros con las leyendas: "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu contraseña?", y "Crear cuenta nueva". Lo descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

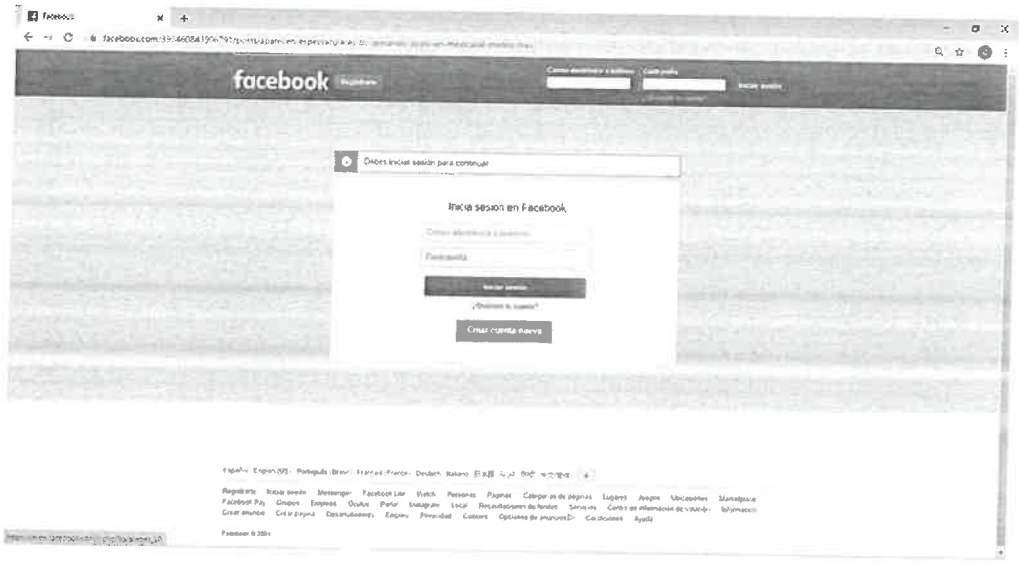

5. Enlace https://cadenanoticias.com/regional/2020/10/alcalde-de-ensenada-paga-publicidad-en-espectaculares-en-mexicali, en el cual, observé, en la parte superior, la leyenda: "Cadena Noticias", enseguida de los iconos: "Regional, Nacional, Entretenimiento, DonCleto, Deportes, Más Secciones, Radios, Servicios.". En la parte central, identifiqué la leyenda: "Alcalde de Ensenada paga publicidad en espectaculares en Mexicali", encima de una imagen, en la que divisé un espectacular, en el que se plasma la fotografía de una persona del sexo masculino con la leyenda: "…ENSENADA NO HAY DOS!". Lo descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

6. Enlace https://www.elimparcial.com/mexicali/columnas/Las-carteleras-de-Armando-Ayala-20201028-0037.html, al abrirlo, observé, en la parte superior central la leyenda: "EL IMPARCIAL. #SaldremosAdelante". En la parte inferior, identifiqué la leyenda: "Columnas", debajo la leyenda: "Las carteleras de Armando Ayala. La semana pasada tuve la oportunidad de visitar el puerto de Ensenada. Durante mi estancia en aquel municipio, me encontré varias

carteleras con la imagen del alcalde Armando Ayala Robles". Desplazándome hacia abajo, divisé el texto: La semana pasada tuve la oportunidad de visitar el puerto de Ensenada. Durante mi estancia en aquel municipio, me encontré varias carteleras con la imagen del alcalde Armando Ayala Robles... Los anuncios publicitarios del presidente municipal se me hicieron extraños porque ya habían pasado los tiempos que la ley establece para la promoción de su primer informe de gobierno. Sin embargo, pensé que quizá no habían retirado todos los espectaculares y malamente quedaban algunos por la ciudad... La sorpresa fue cuando regresé a Mexicali y me di cuenta que Armando Ayala también tiene carteleras en la capital de Baja California. En diferentes partes de nuestro municipio, podemos encontrar publicidad que, de forma fallida, intenta transmitir el "brillante trabajo" que está haciendo Ayala Robles en el puerto... ¿Por qué el alcalde de Ensenada aparece en carteleras en Mexicali? ¿Políticamente le sirven de algo? ¿Quién está pagando esos espacios publicitarios? ¿Qué va a hacer la autoridad electoral al respecto?... No hay forma de justificar que un alcalde tenga anuncios espectaculares en un lugar que no sea el municipio donde gobierna. Suficiente tenemos los ciudadanos aguantando la propaganda de nuestro presidente/presidenta municipal, como para todavía tener que andar aguantando la publicidad de alguien que ni siquiera nos representa... Estoy convencido que estas carteleras no le sirven absolutamente de nada. Por el contrario, le perjudican. Alguien podrá pensar que los anuncios le permiten generar reconocimiento de nombre. Es cierto, sin embargo, ese reconocimiento de nombre irá aparejado de una imagen negativa. En pleno siglo XXI, y en medio de una pandemia, los ciudadanos estamos hartos de que los políticos sigan haciendo propaganda digna del viejo régimen priista... El pretexto será que Armando Ayala no está pagando esos espacios publicitarios. Seguramente dirán que un grupo de ciudadanos emocionados con el gran trabajo realizado en Ensenada colocan carteleras en honor al magnífico presidente municipal. Habrá de realizarse una investigación seria al respecto. Preocupantemente, existe la posibilidad de que las carteleras en Mexicali estén financiadas por el gobierno de Ensenada o por el gobierno de Baja California... Claramente esto es ilegal. El Instituto Estatal Electoral de Baja California deberá imponer una sanción ejemplar. No es posible que los políticos se pasen las normas por el arco del triunfo. Todos sabemos el alcalde de Ensenada quiere ser el candidato de Morena a la gubernatura del estado en 2021. No es posible que el Alcalde se burle del árbitro, y de los ciudadanos, de forma tan descarada... ¿No que eran diferentes? ¿No se suponía que los de Morena eran distintos a los anteriores? Este tipo de triquiñuelas son las mismas que habíamos visto a lo largo de muchos años con priistas y panistas. Esto demuestra que son iguales. Esto también es corrupción. Esto fomenta la creencia de que "el que no tranza no avanza". Esto comprueba que tenemos gobernantes que siguen con prácticas dignas de 1920. Esto demuestra que nuestros representantes están muy lejos de contar con empatía, creatividad y talento político... El autor es abogado y conductor de televisión". Lo descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre inserto en el cuerpo de la presente acta.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

EL IMPARCIAL

Buscar

loseconomicos.com

Columnas

Las carteleras de Armando Ayala

La semana pasada tuve la oportunidad de visitar el puerto de Ensenada. Durante mi estancia en aquel municipio, me encontré varias carteleras con la imagen del alcalde Armando Ayala Robles.

29 de Octubre

La semana pasada tuve la oportunidad de visitar el puerto de Ensenada. Durante mi estancia en aquel municipio, me encontré varias carteleras con la imagen del alcalde Armando Ayala Robles.

LO MÁS VISTO

La semana pasada tuve la oportunidad de visitar el puerto de Ensenada. Durante mi estancia en aquel municipio, me encontré varias carteleras con la imagen del alcalde Armando Ayala Robles.

Los anuncios publicitarios del presidente municipal se me hicieron extraños porque ya habían pasado los tiempos que la ley establece para la promoción de su primer informe de gobierno. Sin embargo, pensé que quizá no habían retirado todos los espectaculares y malamente quedaban algunos por la ciudad.

La sorpresa fue cuando regresé a Mexicali y me di cuenta que Armando Ayala también tiene carteleras en la capital de Baja California. En diferentes partes de nuestro municipio, podemos encontrar publicidad que, de forma fallida, intenta transmitir el "brillante trabajo" que está haciendo Ayala Robles en el puerto.

¿Por qué el alcalde de Ensenada aparece en carteleras en Mexicali? ¿Políticamente le sirven de algo? ¿Quién está pagando esos espacios publicitarios? ¿Qué va a hacer la autoridad electoral al respecto?

No hay forma de justificar que un alcalde tenga anuncios espectaculares en un lugar que no sea el municipio donde gobierna. Suficiente tenemos los ciudadanos aguantando la propaganda de nuestro presidente/presidenta municipal, como para todavía tener que andar aguantando la publicidad de alguien que ni siquiera nos representa.

LO MÁS VISTO

Ex de Armie Hammer confirma canibalismo y revela que quería comérsela

Elisa Lam: inexplicable muerte en elevador llega a Netflix

Crimen organizado hace negocio en México con vacuna apócrifa de Covid-19: CNSP

"El verdadero jefe del PRIAN": Morena lanza spot contra Claudio X. González

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Estoy convencido que estas carteleras no le sirven absolutamente de nada. Por el contrario, le perjudican. Alguien podrá pensar que los anuncios le permiten generar reconocimiento de nombre. Es cierto, sin embargo, ese reconocimiento de nombre irá aparejado de una imagen negativa. En pleno siglo XXI, y en medio de una pandemia, los ciudadanos estamos hartos de que los políticos sigan haciendo propaganda digna del viejo régimen priista.

El pretexto será que Armando Ayala no está pagando esos espacios publicitarios. Seguramente dirán que un grupo de ciudadanos emocionados con el gran trabajo realizado en Ensenada colocan carteleras en honor al magnífico presidente municipal. Habrá de realizarse una investigación seria al respecto. Preocupantemente, existe la posibilidad de que las carteleras en Mexicali estén financiadas por el gobierno de Ensenada o por el gobierno de Baja California.

Claramente esto es ilegal. El instituto estatal electoral de Baja California debera imponer una sanción ejemplar. No es posible que los políticos se pasen las normas por el arco del triunfo. Todos sabemos el alcalde de Ensenada quiere ser el candidato de Morena a la gubernatura del estado en 2021. No es posible que el Alcalde se burle del árbitro, y de los ciudadanos, de forma tan descarada.

¿No que eran diferentes? ¿No se suponía que los de Morena eran distintos a los anteriores? Este tipo de triquiñuelas son las mismas que habíamos visto a lo largo de muchos años con priistas y panistas. Esto demuestra que son iguales. Esto también es corrupción. Esto fomenta la creencia de que "el que no tranza no avanza". Esto comprueba que tenemos gobernantes que siguen con prácticas dignas de 1920. Esto demuestra que nuestros representantes están muy lejos de contar con empatía, creatividad y talento político.

*- El autor es abogado y conductor de televisión

THERE'S STILL TIME!
You could win a
PS5

3- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC73/13-02-2021 con motivo de la diligencia para verificar los hechos denunciados en Mexicali, Baja California, dictado en acuerdo de doce de febrero de dos mil veintiuno.

1. Que atento a lo anterior, y a efecto de verificar la permanencia del espectacular ubicado en Boulevard Lázaro Cárdenas 3039 (TRES MIL TREINTA Y NUEVE) de la Delegación González Ortega, Mexicali, Baja California, en la cual aparece la imagen de Armando Ayala Robles en su carácter de Presidente Municipal de Ensenada; para un mejor proveer en la continuidad del presente procedimiento sancionador, hago constar que siendo las doce horas con cinco minutos del día en que se actúa me constituí en tal domicilio donde pude observar que dentro del terreno en donde se ubica un gimnasio de nombre "ULTRA GYM & FITNESS" y un puesto de tacos de nombre "TAQUITO DE ORO", se encuentra un espectacular en el que aprecié lo siguiente: por uno de sus lados no se advirtió publicidad alguna, solo se observó un rectángulo rojo con la leyenda en letras blancas: "DISPONIBLE 6643316786", mientras que sobre la estructura de metal se advirtió el nombre de la empresa IMPACTO VISUAL seguido de la leyenda: "PUBLICIDAD EXTERIOR" y los números 6643316786 y 6644480440. Así mismo, por el otro lado del mencionado espectacular pude

observar publicidad comercial de "Fenner Foods" sobre un fondo morado, por lo cual hago constar que no advertí la permanencia de la publicidad anteriormente encontrada.

2. Siendo todo lo que pude apreciar, por lo que, continuando con la diligencia, hago constar que utilizando mi teléfono celular procedí a tomar fotos del lugar y de lo que se observó, por lo que se inserta a continuación a efecto de que obre como parte integrante de la presente acta:

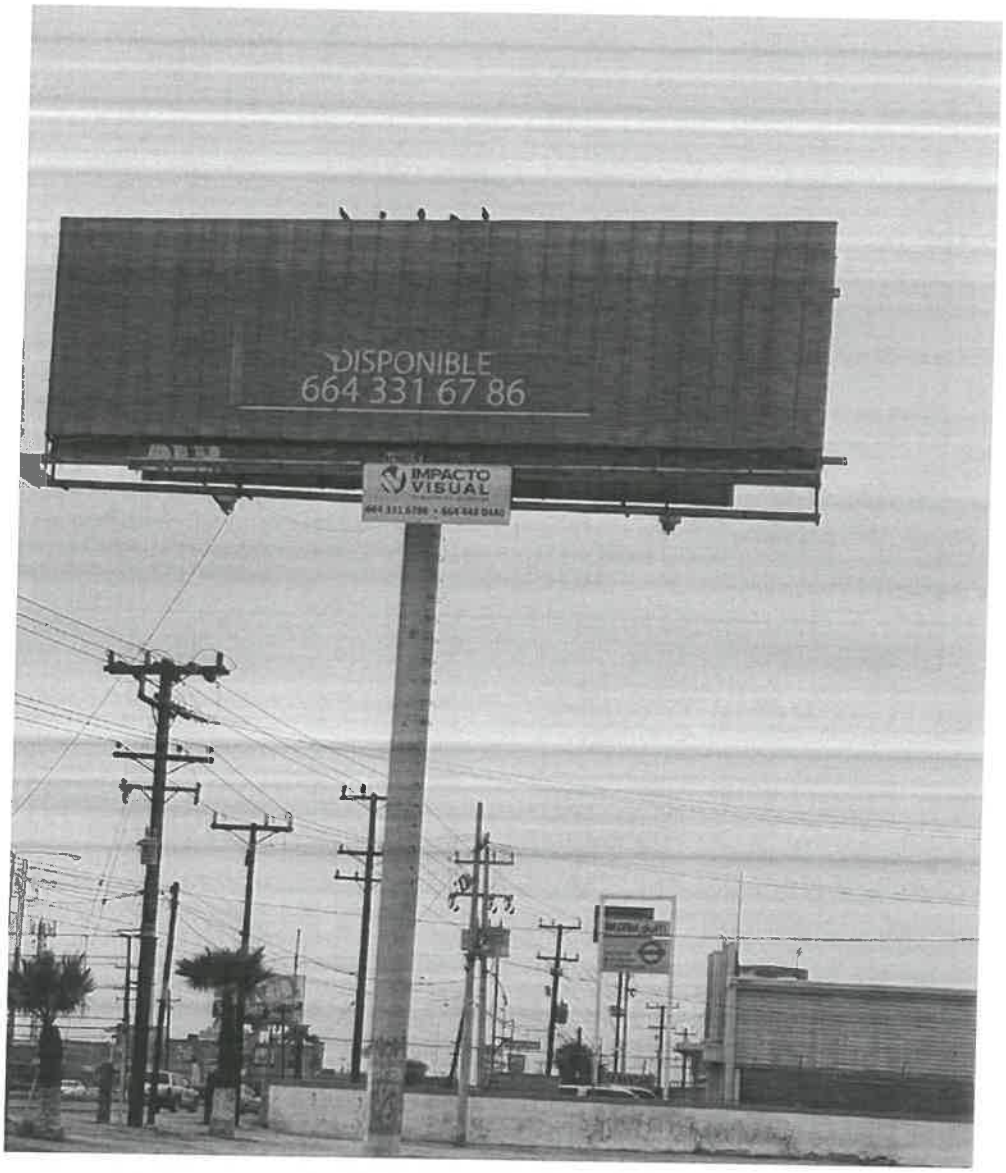

d) Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- **Documentales Públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008 , de la Sala Superior, de rubro: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL",*** de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

SEXTO. CONCLUSIONES PRELIMINARES

- Armando Ayala Robles es el Presidente del XXIII Ayuntamiento de Ensenada.

- De la adminiculacion del video en Facebook, así como de las notas periodísticas desahogadas en el acta IEEBC/SE/OE/AC15/14-01-2021, se acredita que la fecha del informe de gobierno del XXIII Ayuntamiento de Ensenada fue el tres de octubre.

- Se acredita la existencia de publicaciones entre el veinticuatro y veintiocho de octubre, en diversos perfiles de Facebook y páginas web de noticias, en las que se señalan que Armando Ayala Robles aparece en espectaculares en Mexicali y Tijuana, tal como se describe en el acta IEEBC/SE/OE/AC15/14-01-2021.

- Se advierte la existencia de espectaculares colocados con la imagen y el nombre de Armando Ayala Robles, en instrumento ante la fe de Notario Público Diez de Mexicali, Baja California al veintisiete de octubre.

- De acuerdo a la diligencia para constatar los hechos denunciados realizada el nueve de enero de dos mil veintiuno, de los espectaculares ubicados en los domicilios señalados en el escrito de denuncia, se advierte lo siguiente:

  - En dos espectaculares no se encontraba la propaganda denunciada identificada por el Notario público antes referido, ni ninguna con relación a Armando Ayala Robles, sino que correspondían a propaganda diversa de carácter comercial de "Fenner Foods", "Tecate", y propaganda política del Partido "Morena", de acuerdo al acta IEEBC/SE/OE/AC04/09-01-2021.

  - En el espectacular restante, ubicado en Boulevard Lázaro Cárdenas 3039 (TRES MIL TREINTA Y NUEVE) de la Delegación González Ortega, Mexicali,

Baja California, no se encontró la publicidad denunciada, pero si una con la imagen y nombre de Armando Ayala Robles y la leyenda "Trabajo y Compromiso", seguido de un logo con las siglas CONAJOMX, lo cual se constató en el acta IEEBC/SE/OE/AC04/09-01-2021.

- Posteriormente tal espectacular fue retirado, lo cual se hace constar en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC73/13-02-2021.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."[21]

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

[21] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
c) **La irreparabilidad de la afectación.**
d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En suma, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese sentido, en la presente resolución se hará el estudio preliminar de los hechos denunciados y medios de prueba son los investigados hasta este momento en el expediente que nos ocupan tendentes a acreditar la existencia o inexistencia de tales hechos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378 de la Ley Electoral y 60 del Reglamento de Quejas, será hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en que las partes estén en condiciones de aportar los medios convictivos que estimen pertinentes, por lo que, por lo que de forma alguna se trata de prejuzgar respecto a la actualización o no de las infracciones denunciadas.

Conforme a lo hasta aquí razonado se advierte que el presente procedimiento versa en la posible actualización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, así como culpa in vigilando por parte de Morena, por lo que la parte denunciante solicita:

> **1.-** Se investigue el propietario, arrendador o concesionario de los espectaculares señalados, y se ordene dicha persona física o moral retire los anuncios o espectaculares en los que promocione la imagen y nombre del ciudadano Armando Ayala Robles.
>
> **2-** Se obligue a Armando Ayala Robles a ejecutar todos aquellos actos necesarios a efecto de solicitar se remuevan todos y cada uno de los anuncios o espectaculares en los que se promocione su imagen o nombre.

En ese sentido, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, determina la improcedencia de las medidas cautelares de:

- Se investigue el propietario, arrendador o concesionario de los espectaculares señalados, y se ordene dicha persona física o moral retire los anuncios o espectaculares en los que promocione la imagen y nombre del ciudadano Armando Ayala Robles, ya que se tratan de actos consumados de acuerdo a lo referido en el artículo 38, párrafo 4; y 39, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas.
- Se obligue a Armando Ayala Robles a ejecutar todos aquellos actos necesarios a efecto de solicitar se remuevan todos y cada uno de los anuncios o espectaculares en los que se promocione su imagen o nombre, ya que se advierte que la petición es relativa a hechos futuros de realización incierta de acuerdo al artículo 38, párrafo 4; y 39, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas.
- Uso indebido de recursos, pues ello será objeto de análisis en la sentencia de fondo.

OCTAVO. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

a) Improcedencia por ser hechos consumados

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 38, párrafo 4 y 39, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas, consistentes en que no procederá la adopción de medidas cautelares contra actos consumados o de imposible reparación, con los siguientes razonamientos:

Es de tomarse en cuenta que la determinación de las medidas cautelares tiene como justificación lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, por lo que el dictado de las mismas no puede realizarse tratándose de actos consumados, ni respecto de material del que no se tiene comprobada su existencia o difusión, en la lógica que en tal supuesto no habría un acto que cesar.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

En el caso que nos ocupa sobre la publicidad denunciada, derivado de la fe notarial en instrumento público 95,586, volumen 2,719, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 TER de la Ley Electoral merece valor probatorio pleno, se infiere que estuvo colocada al menos el veintisiete de octubre.

Sin embargo, de las actas IEEBC/SE/OE/AC04/09-01-2021 y IEEBC/SE/OE/AC73/13-02-2021, las cuales también merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 363 TER de la Ley Electoral, se acredita que en los espectaculares en comento no se encuentra el contenido referido, sino que se observó propaganda comercial o propaganda política del Partido Político Morena, sin que se advierta la imagen o nombre del denunciado, tal como se aprecia en las imágenes siguientes:

Calzada Héctor Terán 723 (SETECIENTOS VEINTITRÉS), de la Colonia Televisora, Código Postal 21337 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE) entre avenida Anáhuac y Avenida de los Monarcas, Mexicali Baja California.

Calzada Héctor Terán, numero 1565 (MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO), de la Colonia Joaquín Murrieta código Postal 21320 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTE) esquina con Calle de los Coroneles, Mexicali, Baja California.

Boulevard Lázaro Cárdenas 3039 (TRES MIL TREINTA Y NUEVE) de la Delegación González Ortega, Mexicali, Baja California.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Como se observa, los anuncios con la imagen y nombre de Armando Ayala Robles fueron retirados o sustituidos, por tanto, en los tres espectaculares que fueron objeto de denuncia ya no obra dicha propaganda, por lo que de la investigación preliminar realizada no derivan elementos de los que pueda inferirse que al momento del dictado del presente punto de acuerdo se esté difundiendo la misma, y que con ello se trastoquen los principios de equidad en la contienda y de imparcialidad, de ahí la improcedencia de la medida cautelar.

b) Improcedencia de la solicitud genérica.

Se considera que también se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 39, numeral 1, fracción I, en relación al 38, numeral 5, fracción II del Reglamento de Quejas respecto "*Se obligue a Armando Ayala Robles a ejecutar todos aquellos actos necesarios a efecto de solicitar se remuevan todos y cada uno de los anuncios o espectaculares en los que se promocione su imagen o nombre*", pues se trata de una solicitud difusa o genérica, al no precisar en qué ubicaciones se encuentran los espectaculares que aparte de los indicados en la denuncia solicita sean retirados.

Tal causal de improcedencia consiste en que la solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 38, numeral 5 fracción II del Reglamento de Quejas, esto es, que se precise el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar.

Lo anterior es así, puesto que la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En tal virtud, las medidas cautelares no pueden realizarse tratándose de actos indeterminados, ya que, para su adopción esta autoridad electoral ha de contar con información suficiente para analizar la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

En el caso que nos ocupa, el denunciante se limita a solicitar de manera genérica el retiro de toda la propaganda similar a la denunciada, sin precisar la ubicación de la misma a efecto de que se verifique en primer término su existencia y en segundo, si con su permanencia se trasgreden los principios democráticos, además, atendiendo al objetivo y naturaleza de las medidas cautelares, es necesario contar con datos

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

específicos y objetivos para determinar su dictado, y con ello el retiro de la propaganda respectiva.

Es orientador lo determinado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-53/2018 en el sentido de que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados, situación que no ocurre en el caso concreto, de ahí la improcedencia de la tutela preventiva solicitada.

Por lo que, al no contar con elementos objetivos sobre los cuales esta autoridad esté en condiciones de examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, y con ello evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable, es que se actualiza la causal de improcedencia señalada.

c) Improcedencia por ser cuestión de fondo.

Se considera **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

Ello puesto que, ha sido criterio de la Sala Superior que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el uso indebido de recursos públicos es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución federal y a la ley.[22]

[22] Criterio sostenido en el recurso SUP-REP-175/2016, en el que se señaló "Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas."

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Por consecuencia, al tratarse de actos consumados y que la solicitud formulada de manera genérica sin precisión alguna, es que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 38, párrafo 4 y 5, fracción II; y 39, párrafo 1, fracción I y III del Reglamento de Quejas, respecto a la solicitud de Daniel González Cárdenas de medidas cautelares, por lo que no es procedente realizar el análisis de los elementos: de la apariencia del buen derecho; el peligro en la demora; la irreparabilidad de la afectación; y la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Finalmente, es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

NOVENO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando noveno, la presente Resolución es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron aprobarlo por unanimidad de votos.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL EL INSTITUTO

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a quince de febrero de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
PRESIDENTA

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA TÉCNICA